

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 19 de julio hogaño, se recibió memorial por la apoderada judicial de la parte ejecutante, deprecando la terminación del presente proceso, al presentarse el pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales a la demandada.

Revisado el expediente, no se encuentra embargo de remanentes y, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales pendientes de pago, por cuenta de este proceso.

Sírvase proveer,



DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1083
RADICACION:	255724089001-2016-00150
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA
EJECUTADO:	SANDRA MILENA REINA ROJAS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo 23 del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora Sandra Milena Reina Rojas; su notificación por aviso, ocurrió el 20 de agosto de esa misma calenda y, en septiembre 19 siguiente, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ya el día 26 de ese mismo mes y año, se aprobó la liquidación de las costas procesales y, en diciembre 19, se modificó la liquidación del crédito.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 19 de julio del presente calendario, la parte ejecutante deprecó la terminación del proceso, al haberse generado el pago total de las dos obligaciones restantes acá exigidas (*una ya había sido terminada por pago*), actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias denunciadas por la parte ejecutante, esto es, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, AV VILLAS, PICHINCHA, GNB, COLPATRIA, FALABELLA, BBVA, CITIBANK, HELM BANK, OCCIDENTE, CORPBANCA.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades, para los fines pertinentes.

En punto a la otra medida decretada, esto es, el embargo y retención de los aportes que tenía la ejecutada en la propia entidad ejecutante, al desistir de la misma, el Despacho levantó su decreto, mediante decisión adiada junio 14 del año 2018; por ende, no habrá pronunciamiento alguno respecto de la misma.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"** (NIT. 860.013.743-0), en frente de la señora **SANDRA MILENA REINA ROJAS (C.C. 52.157.386)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas bancarias denunciadas por la parte ejecutante, esto es, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, AV VILLAS, PICHINCHA, GNB, COLPATRIA, FALABELLA, BBVA, CITIBANK, HELM BANK, OCCIDENTE, CORPBANCA. por secretaría elabórese y envíese el oficio circular a las antedichas entidades, para los fines pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo, los cuales se entregarán exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ